

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 25 de Mayo de 1939 sobre normalización de los servicios de transportes.

Llegado el momento de normalizar los servicios de transporte de toda la Nación felizmente concluida la Guerra por la Victoria de las Armas Nacionales, debe procederse a la restitución de vehículos existentes de propiedad particular, que durante la campaña fueron objeto de requisas. Con objeto de que esta devolución se efectúe en las condiciones más favorables para la inmediata utilización de los vehículos en el resurgimiento de la Economía Nacional, y al mismo tiempo se reduzcan al mínimo los quebrantos sufridos por los propietarios que generosamente hicieron esta aportación para las necesidades de la guerra, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedará un número de vehículos que, clasificado en los diversos tipos será señalado por el Ministerio de Defensa Nacional y que serán, precisamente, procedentes de las adquisiciones efectuadas por el Gobierno Nacional o por el enemigo con destino a atenciones militares.

Artículo segundo. Todos los camiones, ómnibus y vehículos ligeros en poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Servicios de Recuperación, o aquellos que se recuperen, en los casos en que puedan ser identificados propietarios y vehículos, serán devueltos a aquéllos en condiciones de servicio, siempre que se trate de entidades o personas afectas al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. El Servicio de Automovilismo Militar, procederá a efectuar la concentración en las Jefaturas del mismo, de todos los vehículos procedentes de requisas o tomados al enemigo, sin excepción alguna.

Artículo cuarto. A medida que se vaya efectuando la concentración, el Servicio de Automovilismo Militar procederá a la entrega, bajo recibo, a los legítimos propietarios, de los vehículos en condiciones de servicio que puedan ser identificados.

Artículo quinto. Los vehículos que se encuentren en las circunstancias del artículo tercero y que tengan averías que impidan su fun-

cionamiento, serán entregados a los Servicios de Recuperación para efectuar la reparación correspondiente, si el estado del vehículo lo permite, a menos que en su caso el propietario, previamente consultado, prefiera hacerse cargo del mismo para efectuar la reparación por su cuenta, en cuyo caso y previa la redacción de un acta entre los Servicios de Automovilismo y dicho propietario, en la que se harán constar las piezas que necesitan reemplazo, se le reconocerá a este último el derecho a que le sean entregadas dichas piezas gratuitamente, siempre que existan en los Parques de Automovilismo o Recuperación como procedentes de desguaces, fabricaciones o adquisiciones de guerra, o hayan sido tomadas al enemigo y no estén ya destinadas a una atención específica. En este último caso, y dada la necesidad Nacional de disponer de elementos de transporte, el propietario se obliga a repararlo y ponerlo en su caso al corriente en la contribución en plazo máximo de dos meses, para lo que se adoptarán las necesarias garantías.

Artículo sexto. A medida que se vayan verificando las devoluciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se irán formulando las siguientes relaciones:

a) Vehículos en condiciones de servicio de los que, procedentes del ejército rojo fueron adquiridos con destino al mismo.

b) De todos aquéllos no identificados y que se encuentren en condiciones de prestar servicio, señalando todas las características que puedan contribuir a su futura identificación.

Artículo séptimo. Del conjunto de vehículos que constituyen las relaciones del tipo a) a que hace referencia el artículo sexto, seleccionará la Dirección de Servicio de Automovilismo el número de unidades necesario para completar, con los que han sido adquiridos por el Gobierno Nacional con destino al Ejército, el número total de unidades a que hace referencia el artículo primero.

El número de unidades sobrante de las relaciones a), así como todas las que constituyen las agrupaciones b), serán puestas sucesivamente a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, que podrá utilizarlas para aquellas atenciones nacionales más perentorias, dándoles el destino posterior a que se hace referencia en el artículo noveno. Dicho Ministerio podrá proponer y el de Defensa autorizar, la agrupación y encuadramiento militar de un cierto número de estas unidades, para me-

jorar el rendimiento de los Servicios encomendados; que han de cubrir por sí mismos los gastos de todo orden que originen.

Artículo octavo. Los Servicios de Recuperación de Automóviles devolverán sucesivamente a los de Automovilismo del Ejército, los vehículos reparados que sean propiedad de este último, como procedentes de adquisiciones efectuadas para ese destino por el Gobierno Nacional. Devolverá también aquéllos que tengan propietario identificado. Los restantes serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, con igual aplicación y destino que los previstos en el artículo séptimo, a menos que se trate de tipos especiales que convenga mantener en el Ejército, en cuyo caso se efectuarán las necesarias permutas.

Por lo que se refiere a los vehículos que se reintegren a España como procedentes del Ejército rojo, se entregarán al Servicio de Automovilismo del Ejército aquéllos que tengan características especialmente militares, o que, como tales, hubieran sido adquiridos con destino al Ejército rojo. Los restantes se clasificarán en dos agrupaciones.

a) Los que tengan propietario identificado que, previa concentración en las Jefaturas de Automovilismo, serán devueltos a sus legítimos propietarios con iguales formalidades que se han previsto en los artículos cuarto y quinto.

b) Los demás no identificables o procedentes de compras hechas por el enemigo, serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio para darle igual aplicación y destino de la prevista en los artículos anteriores, previo el paso por Recuperación, de aquéllos que no necesiten reparación.

Artículo noveno. Terminadas todas las devoluciones a los propietarios de los vehículos que hayan resultado identificados, aquéllos que siendo afectos al Movimiento Nacional, no han podido recuperar sus elementos de transporte por las incidencias de la guerra, tendrán un derecho preferente para recibir el vehículo o vehículos de características equivalentes procedentes de los que no identificados o adquiridos por el enemigo, cuando el Ministerio de Industria y Comercio pueda desprenderse de los mismos por no ser necesarios para servicios o atenciones Nacionales preferentes. Las normas para efectuar dicha distribución serán señaladas con detalle en órdenes independientes, en las que, en todo caso, se concederá preferencia específica a la mayor o me-

nor necesidad de los propietarios, especialmente cuando sus vehículos constituyen elementos únicos de trabajo, y a la fecha de antigüedad o entrega de los mismos al Ejército Nacional, o a la pérdida de su vehículo en la zona roja, previa completa comprobación de los extremos que hayan mediado en la misma y de la absoluta adhesión del propietario a la Causa Nacional.

Artículo diez. Verificada la distribución a que se refiere el artículo anterior, a los propietarios que no hayan recibido las unidades perdidas o sus equivalentes, se les reconocerá, en ciertas condiciones, derecho preferente para disfrutar de las importaciones futuras de vehículos que se autoricen, facilitándose, a través del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, y en los casos, formas y garantías que se establezcan para regularlos, los créditos necesarios para efectuar dichas adquisiciones. Dentro de este grupo se seguirá un orden de preferencia análogo al señalado en el artículo anterior.

Artículo once. A fin de concretar los aspectos a que se refieren los artículos anteriores, todos aquéllos propietarios de vehículos que en el curso de la guerra hayan hecho entrega de los mismos, se les hayan requisado o los hayan perdido en las incidencias de la misma, remitirán en plazo de quince días a la Dirección del Servicio de Automovilismo ficha duplicada, según modelo adjunto, que será tramitada a través de las Juntas de Transportes de las provincias donde radiquen. Esta información afecta incluso a las Entidades o personas a las que en cualquier fase de la guerra y hasta el momento actual les hayan sido devueltos el vehículo o vehículos de los que temporalmente tuvieron que desprenderse.

La Dirección del Servicio de Automovilismo registrará en dichas fichas todas las incidencias que, en relación con las futuras entregas de los vehículos, se verifiquen a tenor de lo dispuesto en los diferentes artículos de este Decreto.

Artículo doce. Los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio procederán de acuerdo en todas las fases que se deducen de este Decreto, designando una Comisión Mixta que, bajo la presidencia de un Jefe designado por el Ministro de Defensa Nacional, reúna la representación de los Servicios a quienes afecta, con los que actuará de enlace.

Artículo trece. Los organismos del Estado o de cualquier otra índole, que a consecuencia de las inci-

dencias de la guerra se encuentren en posesión de vehículos que no son de su pertenencia, obtenidos por requisa o por cualquier otro medio, procederán a devolver en condiciones de servicio los que sean de la propiedad de legítimos propietarios afectos al Movimiento Nacional, enviando relación de los restantes con el mayor número de datos de los mismos, al Servicio de Automovilismo del Ejército, a los efectos de posible identificación y para efectuar su distribución en la forma prevista en este Decreto.

Artículo catorce. Los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio dictarán las necesarias disposiciones para el cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Dado en Burgos a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Modelo de ficha para la devolución de vehículos requisados a que se refiere el art. 11 del Decreto preinserto

Vehículo	}	Marca.
		Tipo.
		Matrícula.
		Número de motor.
		Número de chasis.
		Potencia.
		Señas especiales.
Propietario D.		
Domicilio		
Servicio que prestaba el vehículo el 18 de Julio de 1936		
Nombre del conductor en citada fecha		
Fecha en que fué requisado		
Autoridad que lo requisó		
¿Fué requisado por el enemigo?		
¿Dónde?		
¿Ha sido recuperado por nuestras fuerzas?		
Clase de patente y número de la misma		
Delegación de Hacienda en que se hacía el abono de la patente		
Fecha de expedición de la última		
¿Sabe dónde se encuentra en la actualidad?		
¿Cobra subsidio por la requisa del vehículo?		
¿Dónde lo cobra?		
Otros datos para su reconocimiento y localización		

ORDEN de 27 de Mayo de 1939 ampliando hasta el 15 de Junio próximo el plazo para formular instancias o papeletas solicitando la restitución de ganado requisado para necesidades del Ejército.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar perjuicios a los agricultores y ganaderos que, por residir en lugares apartados, hayan tenido con atraso conocimiento del Decreto de 29 de Abril último (Boletín Oficial número 121), referente a devolución del ganado requisado para necesidades del Ejército Nacional, dispongo:

Que en plazo de 20 días señalados en el artículo cuarto del mencionado Decreto para que los interesados puedan formular ante los Ayuntamientos instancias o papeletas solicitando la restitución, quede ampliado hasta el día 15 del mes de Junio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Francisco G. Jordana. Ilmo Sr. Presidente de la Comisión Central de devolución de ganado. (B. O. E. 150—30 Mayo)

Ministerio de Justicia

ORDEN de 29 de Mayo de 1939 dictando disposiciones complementarias para dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 8 del corriente sobre renovación extraordinaria de los cargos de Justicia Municipal en toda España y en uso de la autorización concedida por el artículo sexto de la misma, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dentro del término de quince días, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, deberán reintegrarse al ejercicio de sus respectivos cargos los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que no se hallaren en sus puestos, quedando caducados los permisos o licencias que estuvieren disfrutando así como los términos posesorios. Los funcionarios de dicha categoría que se hallaren desempeñando comisiones o servicios especiales, suspenderán el ejercicio de éstas, posesionándose de sus Juzgados por todo el tiempo que sea necesario para practicar las indagaciones y emitir los informes que respecto de los aspirantes a cargos de la Justicia Municipal previenen las reglas, cuarta, quinta y sexta del artículo quinto de la Ley.

2.º El requisito de residencia que exige el número quinto del artículo tercero de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se entenderá de tal manera que en el caso de no poder probar la residencia en la población respectiva durante estos dos últimos años, valga la de dos años anteriores al 18 de Julio de 1936.

3.º El recurso de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a que se hace referencia en la regla séptima del artículo tercero de la Ley, habrá de presentarse en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente dentro de los treinta días siguientes al en que se publiquen los nombramientos en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas. La tramitación de estos recursos se ajustará al procedimiento que indican las reglas octava, novena, décima y undécima del artículo quinto de la Ley de Justicia Municipal, utilizando los plazos en ellas fijados aunque sin sujeción a las fechas que se marcan en las mismas.

4.º De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la regla tercera del artículo tercero de la Ley, el Presidente de la Audiencia Territorial designará los Jueces de Primera Instancia que hayan de practicar las informaciones y formular las oportunas ternas en el caso de que por ser varios los Juzgados que carezcan de titular propietario no pueda ser designado ninguno de los partidos judiciales limítrofes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Victoria 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

ORDEN de 17 de Mayo de 1939, prorrogando el plazo para promover expediente de inscripción de muertos o desaparecidos.

Ilmo. Sr.: El designio que inspiró la publicación del Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de día 10 del mismo mes y año, que regularon la inscripción de muertos y desaparecidos, reclama una nueva prórroga en cuanto al plazo fijado para promover los expedientes, toda vez que realizada gloriosamente la Unidad Nacional, se da el caso de que muchos de los interesados han carecido de medios eficaces de información para inscribirlos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Los plazos señalados en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de muertos o desaparecidos, quedan prorrogados para toda España hasta el día 31 de Diciembre, inclusive, de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. (B. O. E. 152—1 Junio)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de Mayo de 1939 sobre Subsidio al Ex Combatiente.

El Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 18 del mes de Mayo corriente publica el Decreto fecha 16 del mismo mes, creando el Subsidio al Ex-Combatiente. Como complemento del mismo y cumpliendo lo preceptuado en su artículo 10, este Ministerio dispone:

1.º Para los ex-combatientes cuyas familias percibieran el Subsidio al Combatiente en la fecha de su desmovilización, los plazos de treinta días y cuatro meses que establece el Decreto de referencia en la Regla 5.ª del artículo 3.º y Apartado e) del artículo 4.º, respectivamente, se empezarán a contar desde el día 1.º del mes siguiente al de su desmovilización.

2.º Los días que medien entre el de la desmovilización del ex-combatiente y el último del mes en que ésta tenga lugar serán satisfechos como Subsidio al Combatiente con arreglo al padrón oportunamente formado. Finalizado dicho mes, serán dados de baja en el Subsidio al Combatiente, pasando al del Ex-Combatiente si persisten las circunstancias que para tener derecho a él establece el Decreto.

3.º Para los ex-combatientes cuyas familias no percibieran el Subsidio al Combatiente, aquellos plazos se entenderán siempre contados desde la fecha de la desmovilización. Por los días que medien entre esta fecha y el último del mes en que

aquella tenga lugar se formularán padrones adicionales que deberán ser satisfechos en la primera quincena del mes siguiente, previa remisión del resumen numérico de Subsidios a la Jefatura para su aprobación y autorización de los pagos.

4.º Los ingresos que por jornales, renta de trabajo, etc., disfruten las familias de los ex-combatientes serán deducibles del complemento que establece la Regla 2.ª y 3.ª del artículo 3.º del Decreto.

5.º La concesión de los beneficios del Subsidio al Ex-Combatiente anula en todo caso los del Subsidio al Combatiente. Ninguna familia, por consiguiente, podrá disfrutar a la vez de las dos concesiones.

6.º Las Comisiones Locales estarán en relación permanente con las oficinas de colocación obrera y Alcaldías, prestándose mutua colaboración en el cumplimiento de su peculiar misión para evitar todo pago de subsidios indebidos.

7.º En ningún caso podrán satisfacerse subsidios por tiempo mayor que el especificado en los plazos que señala el Decreto, debiendo las Comisiones provinciales y locales estrechar la vigilancia en lo que se refiere al cumplimiento este precepto, ya que en otro caso sus miembros serán responsables de los subsidios abonados indebidamente.

8.º Se formularán padrones y nóminas distintas para los subsidios de combatientes y ex-combatientes. En las cuentas mensuales figurarán también estos conceptos con la debida separación. También serán distintas las relaciones de nóminas (modelo número 10 del Reglamento) justificantes de las cantidades satisfechas, y en el libro Mayor se abrirá otra cuenta con la denominación de «Subsidiarios ex-combatientes» para recoger el importe satisfecho a beneficiarios según nómina.

Para este servicio se utilizarán los mismos impresos que para el del combatiente, sustituyendo la palabra «Combatientes» por la de «Ex-Combatientes».

Burgos 30 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

(B. O. E. 151—31 Mayo)

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR de 9 de Mayo de 1939 extendiendo el delito de atesoramiento a la acumulación de billetes en las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos.

Visto el apartado c) de la primera Disposición final de la Ley penal y procesal de delitos monetarios, que autoriza a extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España; este Ministerio se ha servido disponer, en uso parcial de la referida autorización, lo siguiente:

Al artículo tercero de la Ley de 24 de Noviembre de 1938, sobre delitos monetarios, se le agregará un segundo párrafo del siguiente tenor: «Asimismo, se reputará delito de atesoramiento la acumulación en las Cajas de Seguridad, alquiladas por los Bancos, de billetes del Banco de España».

Lo que para general conocimiento se inserta en el Boletín Oficial del Estado.

Burgos 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Amado. Señores.....

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 15 de Mayo de 1939 transcribiendo disposiciones sobre la venta de artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza así lo permitan.

Excmo. Sr.: Es constante preocupación del Gobierno mantener un nivel fijo de precios atajando los abusos y sancionando severamente injustificados encarecimientos o culpables especulaciones. En interpretación de esta política y para facilitar la inspección o vigilancia, evitando con ello que puedan producirse hechos de tal naturaleza, tengo a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* llevarán claramente especificado su precio autorizado al público por unidad aquellos artículos de vestido, calzado y subsistencias que por su naturaleza así lo permitan.

2.º Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre sí mismas, el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado.

3.º Las facturas de origen o de almacenistas estarán en todo momento a disposición de los Delegados o Agentes designados por la Comisaría General de Abastecimientos, para examen o comprobación de los precios.

Dios guarde a V. E. muchos años. Bilbao 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Juan Antonio Suanes.

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos.

Subsecretaría del Ejército PIENSOS

ORDEN de 23 de Mayo 1939 levantando la inmovilización de otra cuarta parte de las existencias de cebada y avena.

De acuerdo con cuanto se prevenía en la Orden de 21 de Abril último (B. O.) número 112), se levanta la inmovilización de otra cuarta parte, igual en cantidad a la anterior, de las existencias de cebada y avena actualmente retenidas a disposición de Intendencia, por el Ministerio de Agricultura, y no recogidas aún por aquélla, exceptuándose la provincia de Valladolid, en la cual ya había sido hecha la reducción del cincuenta por ciento.

Burgos 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 23 de Mayo de 1939 recordando el cumplimiento del Decreto de 21 de Abril de 1938, especialmente en su artículo séptimo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de Abril de 1938 sobre reorganización de los Sindicatos del Movimiento, contenía disposiciones relativas a las Asociaciones profesionales y económicas que habrían de ser de aplicación a las zonas que, en la fecha de su publicación, estaban aún por liberar. Terminada hoy, gloriosamente,

la reconquista de todo el territorio nacional, conviene recordar los preceptos de aquella disposición, cuyo cumplimiento es llegada la hora de exigir íntegramente. En razón de ello, se servirá V. I. recordar a los Delegados sindicales provinciales que el artículo séptimo del Decreto de 21 de Abril de 1938 prohíbe «la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase», y que el propio artículo dispone que «las nuevas asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse, necesitarán la aprobación de sus estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical», bien entendido que «se considerarán nuevas, a estos efectos, todas aquellas que, existiendo en 18 de Julio de 1936, traten de continuar o reanudar su vida, al quedar liberadas las zonas en que desarrollaban su actividad». Asimismo adoptará V. I. las medidas oportunas para que los expresados Delegados sindicales exijan el riguroso cumplimiento de los preceptos citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. E. 148—28 Mayo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta Provincial de Beneficencia

El Plato Unico en las Fondas, Hoteles, Casas de Viajeros, Pensiones, etc.

A virtud de las disposiciones del Ministerio de la Gobernación reorganizando los servicios de recaudación de los días semanales del *Plato Unico* y *Sin Postre*, se hace público que a partir del 1.º de los corrientes, quedan obligados los dueños de estos establecimientos a expedir, y el viajero a exigir al pagar la factura, tanto de la pensión fija, como de la consumición de cualquier clase que esta fuera, tickets equivalentes:

Día del Plato Unico

Al 50 por 100 del importe de la comida, o consumición todos los jueves.

Al 40 por 100 del importe de la pensión completa los mismos jueves. Los tickets se inutilizarán en el momento de realizar el pago, y sobre los tipos establecidos en uno y otro caso.

Se recuerda a los dueños de los establecimientos citados que deben apresurarse si no lo hubieren ya realizado a proveerse de tickets en cuantía necesaria para el servicio, en la Secretaría de esta Junta (Delegación de Hacienda), advirtiéndole que los infractores serán sancionados severísimamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1 de Junio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Jefatura Administrativa Militar de Palencia

En el plazo máximo de diez días, todos los poseedores de vales justificativos de haber entregado paja,

cebada o avena para Intendencia Militar y que no lo hayan efectuado ya, deberán hacer entrega de los mismos a los señores Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos, para que éstos con toda urgencia, formulen las relaciones por triplicado que se tiene ordenado, remitiéndolos a esta Jefatura en unión de los referidos vales.

Palencia 1.º de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Administrativo Militar, Mariano Salvador.

Comisión Provincial de provisión de Escuelas

En cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican a continuación los acuerdos adoptados por esta Comisión en sesión celebrada en el día de ayer.

1.º Adjudicar a doña Teódula Antolín Nestar, Maestra cursillista de 1935, de acuerdo con su elección la Escuela nacional de niñas de Santillana de Campos.

2.º Admitir al aspirante a interinidades, don Ciriaco Pérez Díez, herido de guerra y que se le nombre Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Melgar de Yuso, cuyo parte de vacante se ha recibido en la Sección con esta fecha.

3.º Aprobar la convocatoria para la formación de lista de varones aspirantes a interinidades.

Palencia 31 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Angel Malo.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publica el acuerdo adoptado por esta Comisión en sesión celebrada ayer, de nombrar Maestro interino de Sección de la Escuela graduada de niños de Baltanás, a don Porfirio López Merino, ex-combatiente, con 2 años, 8 meses y 6 días de servicios, y de la de niños número 2 de Guardo, a don Jesús Muñoz Alonso, también ex-combatiente, con 9 meses y 20 días de servicios interinos.

Palencia 1.º de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Angel Malo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Según comunica la Jefatura del Servicio de Recaudación, ha sido nombrado Auxiliar de la Zona 6.ª de esta Capital, don Luis Ojeda Carbajo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Autoridad y contribuyentes en general, debiéndole guardar todas las consideraciones necesarias para el mejor desempeño del cargo que le ha sido encomendado.

Palencia 2 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, Quiliano Tejedor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cervera de Pisuerga

Cédula de requerimiento

El señor don José Nestar Genovés, accidental Juez de instrucción

de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 74 de 1938, ha acordado se requiera a Eduardo de las Heras Abad, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga, a 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Teodoro González.

Núm. 130

Don José Nestar Genovés, Abogado, Juez municipal de esta Villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de cumplimiento de un exhorto del Juzgado Militar número 4 de Palencia, para hacer efectivas multas impuestas, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a dichos multados que luego se dirán, y para cuyo remate que se celebrará en los extrados de este Juzgado se ha señalado el día veintiocho de Junio próximo, a las once de su mañana. Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad, igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor pastor, la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, la que será por lotes formando cada finca un lote, encontrándose sin suplir los títulos de propiedad.

4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto del título, y

5.º Que los gastos del período de subasta y escritura en su caso, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

De la propiedad de Nicanor Fernández Llorente

1.º Una casa en Brañosera en su calle del General Franco, compuesta de planta baja y un piso de una extensión superficial de cuarenta y cinco metros cuadrados, linda derecha otra de Avelina del Río, izquierda calle y casa de Samuel Martín y espalda corral de Nicolás Adán; tasada en seiscientas pesetas.

De la propiedad de Juan Revilla Rodríguez

1.^a Una casa de planta baja y piso alto, con cuadra y pajar situada en Cillamayor, calle de la Calleja, que mide cien metros, que linda por derecha otra de Eleuterio Montiel, izquierda otra de Prudencia Aparicio y espalda egidos; tasada en tres mil pesetas.

2.^a Una tierra en término de Cillamayor, al sitio de las Obradas, de cabida doce celemines, que linda al Sur, Norte y Este egidos, Poniente otra de Valentín Santiago; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra en término de Cillamayor, al sitio que llaman Entramborrios que hace de cabida doce celemines, o sean ocho áreas, que linda Oeste Román Sierra, Este Julián Vielva, Norte y Sur con María Revilla; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Otra tierra en el mismo término al sitio de las Costanillas de quince celemines linda por todos los vientos con Egidos; tasada en trescientas pesetas.

5.^a Otra tierra en el término de Matamorisca al sitio Pradillo, de cabida veinticuatro celemines, linda saliente egidos; Sur Ferrocarril, Norte Francisco Olea y Poniente se ignora; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

6.^a Otra tierra en término de Cillamayor al sitio de Tranquillo, de cabida veinticuatro celemines, linda Saliente y Poniente Egidos, Sur Marcelina Mata y Norte Pedro de Hoyos; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

7.^a Otra tierra en el término de Cillamayor, al sitio de Costanillas, de nueve celemines, linda por todos los vientos con Egidos, tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.^a Otra tierra en el término de Cillamayor, al sitio de Pomar, de cabida ocho celemines, dividida por la corriente, que linda al Norte Eme-terio Hoyos, Oeste Egidos, Este y Sur se ignora; tasada en ciento sesenta pesetas.

9.^a Un prado en término de Cillamayor, al sitio de Traslamata, de cabida dos carros de hierba linda, Saliente otro de la Iglesia, Poniente Norberto González, y Norte Egidos; tasado en quinientas pesetas.

10.^a Otro prado en término de Cillamayor, al sitio de Enares, cabida tres carros de hierba, que linda por todos los vientos con Egidos; tasado setecientas pesetas.

11.^a Una casa de planta baja y piso alto, con cuadra y pajar sita en la Callejada, que mide noventa y nueve metros cuadrados, y linda por derecha María Vielva, izquierda la Calle, espalda con Eleuterio Martín; tasada en novecientas pesetas.

12.^o Una tierra en término de Cillamayor, en el sitio de Valdegutiérrez de seis celemines, linda Sur y Oeste Egidos, Norte Josefa Vielva y Saliente Leandra Fernández; tasada en ciento veinticinco pesetas.

13.^a Otra tierra en término de Quintanilla de Corbio al sitio de Matorras de quince celemines, linda Saliente Gregorio Montes, Sur Isaác Vielva, Oeste y Norte Egidos; tasada en trescientas pesetas.

14.^a Otra tierra en término de Matamorisca al sitio de Montecillo, de cabida doce celemines, los linderos se ignoran; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

15.^a Otra tierra en término de Cillamayor al sitio de la Varga de cabida once celemines, que linda por todos vientos con Egidos; tasada en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

16.^a Un prado en término de Orbó, al sitio el Calero, de cabida un carro de hierba, linda Saliente Manuel Vielva, Mediodía Tomás Vielva, Oeste Carretera de Orbó y Norte Gregorio Nestal; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

17.^a Otro prado en término de Cillamayor al sitio del Arroyal de medio carro de hierba, linda Sur Nicolás de Cós, Poniente Egidos, Norte Prado de Hoyos y Saliente se ignora; tasado en ciento treinta pesetas.

Cervera de Pisurga 26 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—José Nestar Genovés.—El Secretario judicial, Teodoro González.

Frechilla

EDICTOS

El señor Juez municipal de esta villa, don Sebastián Bartolomé Terrán, suplente en funciones, por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción ordinaria del Partido, por providencia del día diez y ocho de Abril pasado, ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados, a instancia de don Aurelio Cano Gutiérrez, vecino de Frechilla y que pertenecen a la herencia yacente de doña Jerónima Alonso Morales para hacer efectiva la cantidad de novecientas sesenta y cuatro pesetas, con sesenta y nueve céntimos, por derechos y suplidos en asunto judicial y las costas, y cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en casco de esta villa, y su calle del Obispo, señalada con el número 21, que linda por la derecha entrando con casa de Valeriano Herrero, por la izquierda con otra de Fernando Solache, espalda con la misma de Valeriano Herrero, y frente la calle del Obispo, mide de fachada siete metros y setecientas cinco milésimas, y de largo veintiseis metros y novecientas ochenta y siete milésimas, tasada en dos mil pesetas.

Una era al pago de Carremulillas y Carrepalacios de una cuarta y sesenta y seis palos y medio, o sean doce áreas y veintiseis centiáreas linda Oriente con partija de Francisca Aparicio, Mediodía con otra de herederos de José Bueno, Poniente con otra de herederos de Romualdo Santos y Norte con las de los de Pedro Alonso, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra era, en el mismo término que las anteriores, al camino de Gatón hace cincuenta y tres palos igual a tres áreas setenta y una centiáreas, que linda al Oriente con tierra de Luciano Guerra, Mediodía con otra de Felipe Sánchez, Poniente con tierra de Isabel Llelos y Norte con el camino del pago, tasada en cincuenta pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a La subasta se celebrará en el local del Juzgado municipal a las doce horas del día veintidós de Junio próximo.

2.^a Los títulos de propiedad de las fincas, se hallan en la Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores, deberán conformarse con los

que existen y no tendrán derecho a exigir ninguno otro, no obteniéndose reclamación alguna por insuficiencia.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Frechilla a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Juez municipal, Sebastián Bartolomé.

El señor Juez Municipal de esta villa, don Sebastián Bartolomé Terrán, suplente en funciones por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción ordinaria del partido, por providencia del día 18 de Abril pasado, ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados a instancia de don Aurelio Cano Gutiérrez, vecino de Frechilla, y que pertenecen a la herencia yacente de doña Luciana García Alonso, para hacer efectiva la cantidad de novecientos cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, por derechos y suplidos en asunto judicial, y las costas, cuyos bienes son los siguientes:

En casco de Villarramiel

Una casa sita en la calle del Obispo, señalada con el número cuarenta y dos, proindiviso con Pío Corcobado de la Rosa, que es dueño de la duodécima parte de la mitad de dicha casa, y con Romualdo Corcoba Panero, que igualmente es dueño de una cuarta y dos partes de repetida media casa, que linda toda por la derecha entrando con otra de Juan-Bautista Lobejón, izquierda con otra de herederos de María Cruz Clérigo Caballero, espalda con casa de Cayetano Sánchez Caballero y defrente con la calle dicha, mide mil trescientos pies cuadrados, o sean doscientos cincuenta y seis metros y doscientos tres milímetros, tasada en tres mil pesetas.

En término de Gatón

Una tierra al pago de Trasdealvarez, hace doce cuartas del palo que se usa en Villarramiel, de tres varas y sexma, igual o ochenta y cuatro áreas y ocho centiáreas, linda al Oriente con tierra de Pedro Plaza, Mediodía con otra de Ignacio Criado, Poniente con la de Mariano Saguillo y Norte con la senda del pago, tasada en la cantidad de trescientas ptas.

Condiciones para la subasta

1.^a La subasta se celebrará en el local del Juzgado Municipal, a las once horas del día veintidós de Junio próximo.

2.^a Los títulos de propiedad de las fincas, se hallan en la Secretaría, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con los que existen y no tendrán derecho a exigir ninguno otro, no admitiéndose reclamación alguna por insuficiencia.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Frechilla a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Juez Municipal, Sebastián Bartolomé.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Valoria del Alcor

Por renuncia voluntaria del que desempeñaba las plazas de Alguacil y Guarda del Campo de esta villa, se hallan vacantes dicha plazas con el haber anual de 530 y 700 respectivamente, además percibirá el agraciado 33 pesetas 40 céntimos por la limpieza de las dependencias del Ayuntamiento.

Los que deseen desempeñar dichas plazas, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde, presentándolas en la Secretaría del Ayuntamiento debidamente reintegradas, en término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, avirtiendo que serán preferidos los mutilados de guerra, siempre que puedan desempeñarlos debidamente.

Valoria del Alcor 31 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Sotero Martín.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.^o del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Porquera de los Infantes.

Idem de Báscones de Valdivia.

Idem de Pedrosa de la Vega.

Idem de Villarrodrigo de la Vega.

Idem de Lagartos.

Idem de Villalveto.

Idem de Rebolledo de la Inera.

Idem de Villaverde de la Peña.

Idem de Viduerna.

Idem de Tarilonte.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Cubillas de Cerrato. — Segundo trimestre, los días 8 y 9 de Junio próximo y horas de las diez a las trece y de las quince a las dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.